

de su jubilación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de la Ley 116/1969, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio.

Quinta.—Lo establecido en las normas precedentes respecto a los pensionistas de vejez se aplicará igualmente a las viudas y huérfanos, tomando como base para la fijación de la cuantía de protección familiar los antecedentes del causante.

Sexta.—Las cuantías de las asignaciones familiares señaladas en las normas primera, segunda, tercera y quinta se entenderán sin perjuicio de los incrementos que a las mismas deban aplicarse desde el mes de enero de 1971, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 55/1971, de 9 de enero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de marzo de 1971.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Social de la Marina.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de marzo de 1971 por la que se desarrolla el Decreto 231/1971, de 28 de enero, sobre regulación de las industrias agrarias.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 231/1971, de 28 de enero, sobre regulación de las industrias agrarias, que establece la normativa referente a los trámites relativos a la instalación y modificaciones de tales industrias, faculta en su disposición final segunda al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el mismo.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las mencionadas atribuciones, ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

INSTALACIÓN DE UNA NUEVA INDUSTRIA

Primero.—Presentación de documentos.

La solicitud de instalación de una industria agraria deberá presentarse en la Sección Agronómica, Forestal o Ganadera de la Delegación Provincial de Agricultura de la provincia correspondiente, según que se trate de industria agrícola, forestal o pecuaria, respectivamente, acompañada de los documentos que se citan en el artículo siete del Decreto 231/1971.

Toda solicitud dará origen a un expediente, que se clasificará mediante el anagrama I. A., I. F. o I. P., seguido de la Contraseña del Código de la Circulación para la provincia correspondiente y de dos números, de los cuales el primero indicará el correlativo a su presentación y el segundo, separado del anterior por una barra, las dos últimas cifras del año de iniciación del expediente.

Segundo.—Certificación.

Uno. Si la industria es pecuaria, se remitirá por la Sección Ganadera a la Agronómica, en el plazo de cinco días a partir de la recepción de la documentación, un ejemplar del proyecto.

En la Sección Forestal para las industrias forestales y en la Agronómica para las demás industrias, se examinará el proyecto presentado y se extenderá por triplicado un certificado de un Ingeniero de dichas dependencias, sobre si el proyecto cumple o no los requisitos previstos en el apartado uno c) del artículo siete del Decreto 231/1971, y sobre si la instalación prevista cumple las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas.

Para la extensión de este certificado, en lo que respecta a las condiciones mínimas, deberá entenderse que toda línea de preparación o elaboración del producto debe acoplarse a la dimensión mínima que se haya especificado para una o varias de las secciones o máquinas.

Si la industria desarrolla varias actividades y una al menos es exceptuada, deberá certificarse y tramitarse como tal.

Tanto en este caso como en el de que se trate exclusivamente de varias actividades condicionadas, deberá cumplir para todas ellas las condiciones técnicas establecidas, y las dimensiones mínimas para la o las actividades principales, pudiendo en las actividades secundarias no alcanzar las dimensiones mínimas, si bien éstas deberán adaptarse a las previstas para el aprovechamiento de las materias primas a tratar.

Para las industrias pecuarias el certificado se remitirá junto con el proyecto por la Sección Agronómica a la Ganadera en el plazo máximo de diez días a partir de su recepción.

En las industrias agrícolas y forestales el certificado se extenderá en el plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de presentación de los documentos.

Dos. Si el proyecto no cumple los requisitos y calidad exigibles al mismo, será devuelto al interesado para que proceda a su corrección o sustitución en el plazo máximo de tres meses, pasados los cuales si no se han subsanado los defectos existentes será remitida toda la documentación al interesado, anulando el expediente iniciado.

Tres. En el caso de industrias condicionadas que hubiesen solicitado la inscripción de su industria, pero no cumplieren las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas, se comunicará tal circunstancia al interesado, para que en el plazo máximo de treinta días presente las razones que, en su opinión, justifican el incumplimiento de las citadas condiciones. Recibidas dichas razones, se continuará la tramitación del expediente para la obtención, si procede, de la autorización administrativa. Si no se presentase en el plazo señalado la documentación solicitada, se anulará el expediente iniciado, devolviendo al interesado toda la documentación presentada inicialmente.

Tercero.—Inscripción registral previa de las industrias liberalizadas y condicionadas que cumplan los mínimos establecidos.

Si el proyecto reúne los requisitos previstos en el apartado uno e) del artículo siete del Decreto 231/1971, y la industria es liberalizada o condicionada que cumple las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas, por las Secciones Agronómica, Forestal o Ganadera, según las actividades de la industria, se procederá en el plazo de cinco días a su inscripción previa en forma expresa, señalándose como plazo máximo de terminación de las obras e instalaciones el indicado por el peticionario, y remitiéndose al mismo un ejemplar de dicha inscripción.

Cuarto.—Autorización e inscripción registral previa en industrias exceptuadas y condicionadas que no cumplan los mínimos establecidos.

Si se precisa autorización administrativa previa por tratarse de una industria exceptuada o condicionada que no cumpla las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas, se seguirán los siguientes trámites:

Por la Sección Provincial correspondiente se someterá el expediente a información pública mediante la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de una nota-extracto que recoja el nombre y domicilio de la Entidad solicitante, el objeto de la instalación, la capacidad anual de productos a tratar y a obtener y el presupuesto del proyecto, concediendo un plazo de diez días hábiles para personarse en el expediente y presentar las alegaciones que se estimen procedentes.

En el plazo de diez días a partir de la finalización del concedido para la presentación de alegaciones, se remitirá a la Subdirección General de Industrias Agrarias un ejemplar de la totalidad de lo actuado, compuesto de la instancia, cuestionario y proyecto presentado por el interesado, un ejemplar del certificado a que se refiere el apartado segundo de la presente Orden, copia de la nota-extracto con indicación de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», certificado del Jefe de la Sección de que no se han presentado alegaciones o en su caso un ejemplar de las mismas, junto con el informe de dicha Sección relativo a la autorización solicitada.

Recibida en la Subdirección General de Industrias Agrarias la totalidad del expediente, ésta comunicará al interesado, a través de la Sección Provincial correspondiente y en el plazo de treinta días a partir de su recepción, la resolución que proceda.

En el caso de concederse la autorización, en la resolución correspondiente se señalará el plazo máximo otorgado para la terminación de las obras e instalaciones, y se procederá por la Sección Provincial correspondiente a la inscripción registral previa de la industria.

Quinto.—Proyectos reformados.

Cuando durante el periodo de ejecución de las obras sea conveniente introducir modificaciones sobre la instalación proyectada que no afecten sustancialmente a la primitiva, se comunicará a la Sección Provincial correspondiente mediante la presentación de instancia y proyecto reformado por triplicado.

Recibido el proyecto reformado, se le dará el mismo trámite a que se refiere el apartado segundo de la presente Orden para la obtención de la certificación que en el mismo se cita.

A la vista de la certificación positiva en las industrias liberalizadas y condicionadas que cumplan los mínimos establecidos, la Sección Provincial correspondiente incorporará el proyecto reformado a la inscripción previa practicada, comunicando tal circunstancia al interesado.

Sexto.—Extensión del acta de comprobación y de la autorización de funcionamiento.

Uno. Una vez terminada la instalación de la industria dentro del plazo señalado para la misma, o de las prórogas en su caso otorgadas, se comunicará tal circunstancia a la Sección Agronómica, Forestal o Ganadera, según sea el caso, solicitando que previa la correspondiente inspección sea extendida el acta de comprobación y la autorización de funcionamiento.

Si no se recibiera la comunicación anterior dentro del plazo señalado para la terminación de las instalaciones y no estuviera en trámite ninguna petición de prórroga, se entenderá que la instalación no está terminada, y se incoará por la Sección correspondiente el oportuno expediente de caducidad de autorización o cancelación de inscripción, a tenor de lo dispuesto en los artículos trece c) y catorce a) del Decreto 231 de 1971.

Dos. En el plazo de cinco días a partir de la recepción de la solicitud del acta en las industrias pecuarias, por la Sección Ganadera se dará traslado de la misma a la Agronómica para la realización de la correspondiente inspección.

Por un técnico de la Sección Forestal para las industrias forestales o por uno de la Agronómica en los demás casos, se realizará, en el plazo de quince días a partir de la presentación de la solicitud, la correspondiente inspección de las instalaciones, confrontando los datos del expediente y las condiciones de la inscripción previa o de la autorización expedida, con las características de las obras realmente ejecutadas y de los elementos instalados.

Como resultado de la inspección, y si procede, se rellenará por cuadruplicado el acta de comprobación, haciendo constar, además de la relación de maquinaria e instalaciones existentes, que la distribución de los edificios e instalaciones se ajusta al proyecto que sirvió de base a la inscripción previa o a la autorización concedida.

En la misma inspección en la que se extienda el acta de comprobación de la industria deberá diligenciarse la ficha correspondiente al Registro de Industrias Agrarias.

La realización de la inspección y la extensión del acta de comprobación correspondiente, no implican, salvo en aquellos casos en que la legislación específica aplicable así lo determine, responsabilidad alguna del técnico que las realice sobre las características constructivas de los edificios e instalaciones y sobre el correcto funcionamiento de la industria, que deberá recaer en todo caso en quien haya realizado la dirección técnica de la instalación de la industria de que se trate.

En las industrias pecuarias, el acta de comprobación y la ficha del Registro serán remitidas por la Sección Agronómica a la Ganadera.

Si la comprobación resultara conforme, por la Sección Agronómica, Forestal o Ganadera se extenderá la autorización de funcionamiento en un plazo máximo de diez días hábiles, remitiendo un ejemplar de la misma al interesado.

Tres. Si como consecuencia de la inspección realizada no resultara procedente otorgar la autorización de funcionamiento, por la Sección correspondiente se comunicará tal circunstancia al interesado, remitiendo un ejemplar del acta de comprobación y exponiendo los motivos que impiden conocer la autorización de funcionamiento, así como el plazo que, en su caso, se otorgue para terminar correctamente la instalación.

Pasado dicho plazo, o antes a petición del interesado, se realizará una nueva inspección para la extensión, si procediera, del acta en cuestión, análogamente a lo expuesto en los párrafos anteriores.

Cuatro. Excepcionalmente se podrán conceder autorizaciones de funcionamiento parcial, referidas en todos los casos a secciones completas con autonomía propia, y sin que las mismas afecten a los plazos concedidos para la terminación de las

obras en la inscripción registral previa o en la autorización, o en las prórogas en su caso otorgadas.

Para obtener una autorización de funcionamiento parcial, deberá solicitarse en la Sección Provincial correspondiente, señalando claramente a qué secciones afecta la petición y exponiendo las razones en que se fundamenta, remitiéndose por la referida Sección dicha documentación, junto con un informe suyo sobre la procedencia de concesión de la autorización solicitada, a la Subdirección General de Industrias Agrarias, en el plazo de diez días a partir de su recepción.

La decisión que se adopte, que se atenderá, con carácter general, a criterios restrictivos, será comunicada al interesado a través de la Sección Provincial correspondiente.

Si se concediera la autorización solicitada, se procederá en su momento a la realización de la inspección previa a la expedición, en su caso, del acta de comprobación y de la autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el carácter parcial y provisional de la misma.

Séptimo.—Inscripción registral definitiva.

En las industrias que no hayan requerido autorización administrativa previa, se remitirá a la Subdirección General de Industrias Agrarias un ejemplar de todo el expediente, incluido el proyecto, y un ejemplar de la ficha del Registro de Industrias Agrarias, así como dos ejemplares del acta de comprobación y autorización de funcionamiento, en el plazo de cinco días, a partir de la expedición de esta última.

Para las industrias que hayan necesitado autorización administrativa previa, se remitirán simplemente a la citada Subdirección General dos ejemplares del acta en cuestión, acompañados de la ficha del Registro de Industrias Agrarias.

Recibida en la Subdirección General de Industrias Agrarias la documentación a que hacen referencia los párrafos anteriores, se procederá a su inscripción definitiva en el Registro de Industrias Agrarias, remitiendo al interesado, a través de la Sección correspondiente, el justificante de la inscripción, en el que constará su número de Registro y los productos para cuya manipulación, tratamiento o elaboración está autorizada la industria. Una copia de dicho justificante será remitida a la Sección que haya tramitado el expediente, así como a la Agronómica, en el caso de las industrias pecuarias.

Octavo.—Validez de la inscripción.

La validez de la inscripción registral y del justificante anteriormente citado será de cinco años si la industria no ha registrado en dicho plazo ninguna modificación, en cuyo caso se procederá a extender un nuevo justificante con validez de cinco años, a partir de la inscripción de la modificación correspondiente.

Si no ha habido ninguna modificación, excepto la sustitución, la industria deberá comunicar a la Sección Provincial correspondiente, con un mes de antelación del vencimiento del plazo de cinco años, su continuación en las actividades registradas.

Por la Sección correspondiente se dará traslado de tal comunicación, en el plazo de cinco días, a la Subdirección General de Industrias Agrarias, quien procederá a la expedición de un nuevo justificante de la inscripción registral, con validez por otros cinco años.

En caso de que no se comunique la continuación de las actividades en el plazo previsto en el párrafo anterior, se procederá a incoar el oportuno expediente sancionador, en virtud de lo previsto en el apartado c) del artículo 17 del Decreto 231/1971.

CAPITULO II**MODIFICACIONES DE LAS INDUSTRIAS****Noveno.—Ampliación, reducción, perfeccionamiento y cambio de actividad.**

Uno. La ampliación, reducción, perfeccionamiento y cambio de actividad deberán tramitarse como si se tratara de una nueva instalación y, por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados primero a octavo de la presente Orden.

Las solicitudes se presentarán acompañadas de un cuestionario y del proyecto de modificación prevista, en el que, sobre la base del anterior, se reflejen y razonen perfectamente la modificación realizada y la situación final de la industria.

En este caso, el certificado que se cita en el apartado segundo de la presente Orden, en lo que respecta al cumplimiento de las condiciones técnicas y dimensionales mínimas exigidas, deberá referirse a la situación final de la industria después de la modificación proyectada.

Dos. Según la situación final de la industria como consecuencia de la modificación prevista, ésta se tramitará como sujeta a autorización administrativa o a la simple inscripción registral.

Tres. Cuando una industria pretenda acogerse a la excepción prevista en el segundo párrafo del apartado a) del artículo 11 del Decreto 231/1971, de sustitución del proyecto por otro documento de análoga finalidad, en los casos de ampliación, reducción o perfeccionamiento, deberá solicitarse previamente de la Sección Provincial correspondiente, acompañando a la instancia un ejemplar del referido documento.

En el documento que sustituye el proyecto deberán exponerse claramente los objetivos, capacidad de la industria, tipo de la modificación, características y rendimiento de la maquinaria e instalaciones, presupuesto de las mismas y planos de planta en los que señalen las modificaciones previstas.

En el plazo de cinco días, a partir de su recepción, la Sección Provincial elevará la solicitud y el documento correspondiente a la Subdirección General de Industrias Agrarias, quien resolverá sobre la procedencia de su aceptación, dando traslado al interesado, a través de la Sección Provincial, de la decisión adoptada, debiendo iniciarse entonces el expediente de modificación en consecuencia con la misma.

Décimo.—Sustitución de maquinaria.

La sustitución de máquinas, motores, aparatos y elementos de trabajo complementarios o auxiliares por otros de análogas características, a que se refiere el apartado b) del artículo 11 del Decreto 231/1971, se comunicará por la Empresa a la Sección Provincial correspondiente, presentando por triplicado instancia, a la que se acompañe una relación detallada de los elementos a sustituir y de los que se propone instalar, devolviéndose un ejemplar de dicha documentación al interesado como justificante de la presentación.

La Sección correspondiente, previa comprobación de que no se trata de otro tipo de modificación, elevará un ejemplar de la documentación a la Subdirección General de Industrias Agrarias para su anotación en el Registro de Industrias Agrarias.

La sustitución de maquinaria en los términos anteriormente expuestos no interfiere el plazo de validez de la última inscripción registral ni dará lugar a la expedición de un nuevo justificante de la misma.

Undécimo.—Traslado.

Uno. Para el traslado de industrias se presentará por triplicado, en la Sección Provincial correspondiente, relación de maquinaria, utillaje y otros elementos a trasladar, así como proyecto completo de la obra civil a realizar, que incluya el emplazamiento de la maquinaria en las nuevas edificaciones, con fijación del plazo en que se realizará la inspección.

Recibida toda la documentación, la Sección Provincial comprobará si la maquinaria a trasladar coincide con los datos del Registro. En caso negativo se comunicará tal circunstancia al interesado en el plazo de diez días, a partir de la presentación de la solicitud, para que en el plazo de un mes presente la documentación correcta. Pasado dicho plazo sin recibir la documentación, se anulará el expediente iniciado.

El cumplimiento de las condiciones técnicas y dimensionales mínimas señaladas para las industrias exceptuadas será condición indispensable para solicitar la autorización de traslado.

Dos. Si el traslado fuera acompañado de otra modificación (ampliación, perfeccionamiento, etc.), se procederá de acuerdo con el apartado a) del artículo 11 del Decreto 231/1971, si bien para la maquinaria que se traslade será suficiente que figure en el proyecto la relación y ubicación correspondientes.

Tres. En el caso de traslado provincial, por la Sección correspondiente, comprobado que coincide la relación de maquinaria a trasladar con los datos del Registro, se procederá análogamente a lo indicado para el caso de instalación de una industria, tramitando la inscripción previa si se trata de industrias libres y condicionadas que cumplan los mínimos establecidos, o la autorización necesaria cuando sean industrias exceptuadas que cumplan los requisitos correspondientes y condicionadas que no cumplan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas.

Cuatro.—Si el traslado fuera interprovincial, la Sección de la provincia de origen remitirá a la de destino toda la documentación presentada y ésta procederá a continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior.

El traslado interprovincial de industrias condicionadas que no cumplan los mínimos establecidos se autorizará por la Subdirección General de Industrias Agrarias, con criterios restrictivos, solamente en casos muy excepcionales.

Duodécimo.—Cambio de titularidad.

La solicitud de cambio de titularidad se presentará en la Sección Provincial correspondiente, acompañando el documento público o privado de transmisión o cesión en el que conste la nota firmada por el Liquidador de Hacienda de haber satisfecho el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, o que el acto está exento o no sujeto, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de 6 de abril de 1967.

Recibida tal documentación, la Sección Provincial la examinará y, si la encuentra correcta, la tramitará en un plazo máximo de diez días a la Subdirección General de Industrias Agrarias, quien procederá a tomar nota de tal circunstancia en el Registro, remitiendo al nuevo titular, a través de la Sección Provincial, un nuevo justificante de inscripción en el Registro.

Decimotercero.—Arrendamiento.

El arrendamiento de una industria se tramitará análogamente al cambio de titularidad, mediante la presentación de instancia, suscrita conjuntamente por el arrendador y el arrendatario, en la que se indique el plazo del arrendamiento.

CAPITULO III

OTRAS DISPOSICIONES

Decimocuarto.—Delegación de atribuciones.

Tal como se expone en los apartados anteriores de la presente Orden y con excepción de los trámites y actuaciones previstos en los capítulos III y IV del Decreto 231/1971, las restantes atribuciones que en el referido Decreto se asignan a los Delegados provinciales de este Ministerio deben entenderse delegadas en las Secciones Agronómica, Forestal y Ganadera correspondientes, según la actividad de la industria.

No obstante lo anterior, los Delegados provinciales podrán recabar de las Secciones citadas, para su despacho y resolución, los expedientes que por su importancia o por cualquier otra circunstancia consideren oportuno.

Decimoquinto.—Caducidad de autorizaciones, cancelación de inscripciones y sanciones.

Los expedientes de caducidad de autorizaciones, cancelación de inscripciones y sanciones serán incoados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 21 del Decreto 231/1971, iniciándose la tramitación de los mismos por el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura, por propia iniciativa o a propuesta de las Secciones Agronómica, Forestal o Ganadera.

Decimosexto.—Trámite especial para molinos maquileros, industrias del tabaco, centrales lecheras y centros de higienización convalidados.

El ordenamiento e inspección de los molinos maquileros, industrias del tabaco, centrales lecheras y centros de higienización convalidados continuarán regulándose por sus disposiciones específicas actualmente vigentes, siéndoles de aplicación, con carácter subsidiario, los preceptos de la presente disposición.

Decimoséptimo.—Industrias de aprovechamiento de productos agrarios obtenidos en fincas propias.

Las industrias de aprovechamiento de productos agrarios obtenidos en la propia explotación del peticionario quedan sujetas a todas las prescripciones establecidas en la presente Orden y, por consiguiente, a la autorización necesaria para su instalación o modificación cuando sean actividades exceptuadas o condicionadas que no cumplan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas.

Decimoctavo.—Legalización de industrias clandestinas.

Uno. Cuando las Delegaciones Provinciales tengan conocimiento de que alguna industria agraria está incluida en los supuestos de clandestinidad previstos en el apartado uno del artículo 16 del Decreto 231/1971, iniciarán el oportuno expediente, poniéndolo en conocimiento del interesado, para que en el plazo de ocho días lo conteste y presente las alegaciones que estime pertinentes, declaración jurada de la maquinaria de que dispone, características y rendimientos de la instalación y volúmenes de producción alcanzados, así como si cumple o proyecta cumplir las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas, en su caso.

La Delegación Provincial elevará a la Subdirección General de Industrias Agrarias la totalidad de lo actuado, junto con su informe, en el plazo de quince días, a partir de la finalización del concedido para la presentación de alegaciones.

A la vista de tal documentación, la Subdirección General de Industrias Agrarias propondrá al Subsecretario de Agricultura la clausura de la industria o instrucción de un expediente sancionador y la ulterior legalización de la industria si se considerase procedente.

La legalización que, en su caso, conceda el Subsecretario de Agricultura tendrá carácter provisional, quedando sujeta la legalización definitiva a la veracidad de los datos aportados por el interesado en el expediente, al cumplimiento de las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas para las industrias condicionadas y exceptuadas y a la extensión del acta de comprobación y de la autorización de funcionamiento.

Acordada por el Subsecretario de Agricultura la legalización provisional de la industria, el empresario presentará en la Delegación Provincial correspondiente un proyecto de la misma si dispone de él o, en su defecto, de los siguientes documentos, firmados por técnico competente:

Certificación sobre las características constructivas y de conservación de las edificaciones y sobre las condiciones de funcionamiento de la maquinaria e instalaciones.

Relación detallada de la maquinaria e instalaciones de que consta, así como de sus características.

Planos indispensables para el conocimiento y comprobación de la situación de la maquinaria e instalaciones, así como de la obra civil.

Estimación del valor actual de la maquinaria e instalaciones, así como de la obra civil correspondiente.

Tanto si se dispone de proyecto como si no, deberá presentarse una Memoria expositiva de las motivaciones fundamentales de la instalación industrial y del proceso de elaboración, precisando la capacidad instalada y la estimación cuantitativa de los productos finales a tratar y/u obtener.

Sobre dicha documentación se comprobará en la Delegación Provincial si cumple las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas en su caso, y si resultara conforme se realizará la inspección previa a la extensión, en su caso, del acta de comprobación.

Si esta última resultara igualmente de acuerdo con la documentación presentada, se requerirá al interesado para que justifique el abono de la sanción impuesta para proceder posteriormente a la extensión de la autorización de funcionamiento.

Cumplidos todos los anteriores requisitos, se elevará a la totalidad del expediente a la Subdirección General de Industrias Agrarias, que procederá a la inscripción de la industria en el Registro, lo que permite el ejercicio normal de su actividad y supone la legalización definitiva de la misma.

El incumplimiento por el interesado de cualquiera de las condiciones expuestas anteriormente supondrá automáticamente la anulación de la legalización provisional y la clausura de la industria en la forma estipulada en el último párrafo del apartado dos del artículo 16 del Decreto 231/1971.

Dos. Con carácter excepcional, las industrias que tengan la consideración de clandestinas y justifiquen fehacientemente que estaban establecidas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 231/1971, podrán ser legalizadas, incluso si no cumplen las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas, sin imposición de sanciones, siempre que voluntariamente soliciten dicha legalización antes del 30 de septiembre de 1971, presentando la documentación citada en el punto anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Subdirección General de Industrias Agrarias para resolver o interpretar cuantas cuestiones surjan en la aplicación de la presente disposición y para dictar las normas complementarias a la misma que estime oportuno.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 1 de abril de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maiz	10.05 B	848
Sorgo	10.07 B-2	960
Mijo	Ex. 10.07 C	95
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de Colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000
		Pesetas 100 Egs. netos
Quesos y requesones:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100; de valor CIF igual o superior a 7.400 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a un kilogramo; De valor CIF igual o superior a 8.366 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100